



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 7/2011-CC DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 87/2011.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente recurso de queja, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintiocho de julio de dos mil doce; y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo I, página ochenta y siete y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proceda a decidir respecto del archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diecinueve de abril de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es procedente y fundado el presente recurso de queja. --- **SEGUNDO.-** Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil once, en términos del considerando quinto de este fallo. --- **TERCERO.-** Se deja sin efectos la toma de protesta de tres nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al ser violatoria de la medida cautelar concedida en autos, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, en la inteligencia de que esta resolución no afecta la validez de las actuaciones emitidas por esos magistrados. --- **CUARTO.-** Se determina la responsabilidad constitucional del entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputado Gustavo Macías Zambrano, en términos de lo indicado en el considerando quinto de este fallo. --- **QUINTO.-** Se ordena la consignación directa de Gustavo Macías Zambrano, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco,

en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en términos de lo indicado en el considerando sexto de esta ejecutoria. --- **SEXTO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, quedaron precisados en los términos siguientes:

“SEXTO.- SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE CONLLEVA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL. --- En relación con la separación del cargo, debe precisarse que, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver en sesión de esta misma fecha el recurso de queja 8/2011-CC, derivado de la controversia constitucional 90/2011, ya determinó, la separación inmediata del encargo del entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputado Gustavo Macías Zambrano, por lo que en el presente asunto no se realiza pronunciamiento sobre tal aspecto, de ahí que se procederá a establecer la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la consignación directa ante el Juez de Distrito, del responsable de la violación a la suspensión a que se refiere este expediente. --- Ahora bien, **en relación con la consignación directa ante Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte en estos casos, el multicitado artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, constitucional, debe ser interpretado en relación con el artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra establece: [...] En lo que interesa, debe destacarse la fracción I del artículo 58, antes transcrito, pues el incumplimiento que se denuncia en el presente caso se relaciona con la resolución dictada por esta Suprema Corte respecto de la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, a que se refiere la fracción I del artículo 55 de dicho ordenamiento.** --- Al respecto, la citada fracción prevé que, en este supuesto, la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra. --- Como se advierte, una vez determinada la responsabilidad constitucional por parte de esta Suprema Corte, se prevé que el responsable sea sancionado penalmente por la desobediencia cometida, en los términos establecidos para el delito de abuso de autoridad e independientemente de cualquier otro delito. --- Para tal efecto, como se ha señalado, la propia Suprema Corte consigna directamente ante el Juez de Distrito al responsable, haciendo de su conocimiento los hechos constitutivos de ilicitud constitucional, así como la responsabilidad generada con motivo de tales hechos, a fin de que el Juez inicie un proceso penal en su contra por la comisión de una conducta (desobediencia) que se sanciona a título de delito. --- En este sentido, debe diferenciarse la responsabilidad constitucional que determina la Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte, derivado de la constatación del incumplimiento de una resolución en la que concedió la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, atribuible a quien, por sus funciones, correspondía haber realizado los actos necesarios para su cumplimiento; **de la responsabilidad penal que, para efectos de sanción —por disposición expresa de la propia Constitución y la Ley Reglamentaria de la Materia—, corresponde determinar al Juez de Distrito ante el que la Suprema Corte consigne al responsable, el cual deberá analizar hasta qué punto la responsabilidad constitucional decretada por la Corte se traduce en una responsabilidad penal, así como los alcances de esta responsabilidad en concreto. --- De este modo, en el proceso penal que se inicie con motivo de la consignación que realice la Suprema Corte, el Juez de Distrito deberá tener en cuenta, por un lado, los aspectos definidos por esta última, en cuanto a la existencia del incumplimiento de una resolución de suspensión dictada en una controversia constitucional y la determinación de responsabilidad constitucional derivado de dicho incumplimiento, los cuales no podrán ser modificados, al ser la Corte la única facultada constitucional y legalmente para pronunciarse respecto de los mismos y, por otro, los elementos que aporte el consignado para su defensa, a quien deberá garantizar** en términos del artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y de conformidad con los preceptos aplicables tanto de la Constitución como de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte **un debido proceso, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales propias del mismo y el respeto a los derechos de toda persona imputada, entre los que se encuentran el derecho a ser oído, a ofrecer pruebas, a formular alegatos, a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a recurrir el fallo en una segunda instancia. --- Asimismo, a partir de que inicie el proceso penal, deberá dar intervención al Ministerio Público Federal, a fin de que se siga por éste la causa penal iniciada excepcionalmente por la Suprema Corte —como consecuencia de la comisión de un ilícito constitucional sancionable en estos términos— y ejerza las atribuciones que por ley le corresponden, debiéndose tener en cuenta, de igual forma, los elementos que éste aporte durante el juicio. --- Con base en lo anterior, el Juez de Distrito deberá emitir un fallo con plenitud de jurisdicción, en el que determine si se actualizan o no los extremos de ley necesarios para fincar responsabilidad penal al imputado, pues, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada por esta Suprema Corte, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se individualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos. --- Finalmente, debe señalarse que lo dispuesto en la presente resolución surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos correspondientes al Congreso del Estado de Jalisco y que las determinaciones adoptadas en el presente fallo no prejuzgan sobre el fondo de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, ni sobre**

las facultades de la autoridad demandada y las demás que intervinieron en los actos impugnados, lo cual será, en todo caso, materia de estudio de la sentencia que se dicte en relación con el fondo del propio juicio”.

Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en este recurso de queja se notificaron al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mediante oficio 1318/2012, el veinte de abril de dos mil doce, y la sentencia en su integridad mediante oficio 2008/2012, entregado el veintiuno de junio de dos mil doce, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas quinientos ochenta y uno y seiscientos veintiocho de autos, respectivamente.

Asimismo, mediante oficio 2006/2012 entregado el veintiuno de junio de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, se envió al Juez de Distrito en turno copia certificada del presente recurso de queja que incluía la sentencia de referencia para los efectos legales conducentes en relación a la consignación de Gustavo Macías Zambrano.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente recurso de queja declaró existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 87/2011 y dejó sin efectos la toma de protesta de tres nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al ser violatoria de la medida cautelar concedida. Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto.

Asimismo, determinó la responsabilidad constitucional de Gustavo Macías Zambrano y lo consignó directamente ante el Juez de Distrito competente, a fin de que inicie un proceso penal en su contra por la comisión del delito de abuso de autoridad estableciendo que ***“el Juez de Distrito deberá emitir un fallo con plenitud de jurisdicción, en el que determine si se actualizan o no***

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los extremos de ley necesarios para fincar responsabilidad penal al imputado, pues, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada por esta Suprema Corte, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se individualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos”.

En relación con lo anterior, mediante oficios 1359/2013-PI de primero de octubre de dos mil trece y 686/2014-PI de cuatro de junio de dos mil catorce, el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, informó en los términos siguientes el estado procesal de la causa penal 209/2012-I, que instruyó en contra de Gustavo Macías Zambrano:

“Téngase por recibidos los oficios 3143/2013 y 3144/2013, signados por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los cuales, solicita se informe el estado procesal que guarda la presente causa penal y se acompañe copias certificadas de las resoluciones correspondientes; por tanto, infórmese a la citada autoridad que mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, se declaró agotada la instrucción, sin embargo, aún no se decreta el cierre de esa etapa procesal, toda vez que, se encuentra pendiente de resolver el juicio de amparo 1166/2013, promovido por **Gustavo Macías Zambrano**, contra actos de esta autoridad; así mismo, con fundamento en los numerales 25 y 36 del código procedimental de la materia, mediante oficio que al efecto se gire, remítase copias debidamente autorizadas de las resoluciones que existen en el presente expediente. --- Ahora bien, hágase saber a la citada autoridad que este órgano jurisdiccional, actualmente es quien conoce de la causa penal 446/2012-V, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, a quien de conformidad con el Acuerdo 25/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se declaró competente para conocer del expediente 223/2012, seguido ante el entonces Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco; toda vez que, en los autos de la presente causa la defensa particular del procesado **Gustavo Macías Zambrano**, promovió incidente de acumulación de autos, el cual, mediante resolución de catorce de mayo del año en curso, se declaró procedente y fundado, por lo que se solicitaron los autos de la referida causa penal al citado Juzgado Tercero de Distrito, los que ahora conforman las actuaciones de este expediente”.

El mencionado informe rendido por el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, así como las constancias de la causa penal 209/2012-I que en copia certificada acompañó, son suficientes para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en tanto acreditan que conforme a lo ordenado por el fallo constitucional se inició un proceso penal en su contra de Gustavo Macías Zambrano con motivo de la consignación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del proceso penal que no es parte del cumplimiento del fallo, en virtud de que corresponde al ámbito de competencia y atribuciones del juzgador federal.

Además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, de conformidad con la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

